



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01830-2016-PA/TC

PIURA

JOSÉ FRANCISCO PÉREZ BAZÁN

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Francisco Pérez Bazán contra la resolución de fojas 605, de fecha 14 de enero de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01830-2016-PA/TC

PIURA

JOSÉ FRANCISCO PÉREZ BAZÁN

constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El presente recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (trata de un asunto que no corresponde ser resolver en la vía constitucional). En efecto, si bien la parte demandante alega haber sido víctima de un despido fraudulento, existen hechos controvertidos que solo pueden ser resueltos mediante la actuación de medios probatorios, pues los medios obrantes en autos son insuficientes para determinar o no la existencia de la falta grave imputada al actor por la Sunat, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
5. En el caso de autos, el actor alega que son falsas las imputaciones hechas por la Sunat en la carta de preaviso de despido de fecha 12 de diciembre de 2012, pues no brindó información falsa, menos aún con la intención de causar perjuicio alguno. Así, pese a que el Servicio Nacional de Aduanas de Ecuador afirma que la mercancía (Hoja de Ruta 835) no habría ingresado a dicho país y que no habrían firmado el formato mano a mano, lo que indicaría que la firma y el sello de Aduanas de Ecuador habrían sido falsificados, el actor niega estas imputaciones, pues no es que no haya ingresado la mercancía a Ecuador, sino que esta no fue registrada. Afirma también que, pese a tener el cargo de oficial de aduana de servicio en el puesto de control de frontera, no habría irregularidades en la hoja de ruta y el formato mano a mano” usados para el control de salida de mercancías a Ecuador. Además, precisa que si fueran ciertas las imputaciones estas tendrían contenido pena; no obstante, no se inició proceso judicial alguno por estos hechos.
6. Por su parte, la Sunat ha señalado que el actor fue despedido por la comisión de falta grave, de conformidad con el artículo 25, incisos a y d, del TUO del Decreto Legislativo 728, pues incumplió sus deberes cuando se produjo la salida de mercancías del CETICO, Paita a Ecuador (reexpedición). Refiere que se acreditó que no ingresó a Ecuador la mercancía en reexpedición salida del CETICO de Paita, y que a pesar de ello el actor suscribió la hoja de ruta y el formulario mano a mano”. Además, las firmas que obran en los formatos no son de funcionarios del Servicio de Aduanas de Ecuador y se desconoce el destino final de la mercancía. Finalmente, manifiesta que el Servicio Nacional de Aduanas de Ecuador le comunicó que la mercancía nunca ingresó a su país y que el señor Aníbal Hernán Bonilla –a quien supuestamente se le entregaron los citados documentos y la mercancía– negó haber firmado los formatos y, por el contrario, afirmó que el nombre y la rúbrica no le correspondían.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01830-2016-PA/TC

PIURA

JOSÉ FRANCISCO PÉREZ BAZÁN

7. De lo expuesto, este Tribunal estima que no es posible verificar con certeza si la parte demandante fue víctima de un despido fraudulento, toda vez que es necesario realizar una actividad probatoria amplia a fin de determinar con certeza si el actor cometió las presuntas faltas graves imputadas por la Sunat. Por esta razón, el proceso de amparo no resulta idóneo para dilucidar la controversia.
8. Respecto de la presunta vulneración del principio de inmediatez, cabe precisar, conforme lo ha señalado la Sala superior, que ha transcurrido un plazo razonable, teniendo presentes las particularidades del caso complejo y la organización administrativa de la Sunat. Asimismo, hay que considerar que incluso la Autoridad de Aduanas de Ecuador emitió comunicaciones informando del no ingreso de mercancía a Ecuador y que el trabajador Aníbal Hernán Bonilla negó haber suscrito documento alguno de recepción de mercancías, lo cual trajo consigo que la Sunat iniciara las indagaciones correspondientes que concluyeron con el despido del actor.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, pues la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**